



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 01

México, D.F., a 3 de enero de 1997.

IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CODIGO ELECTORAL DE COLIMA.

En su primera sesión pública de 1997, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que es improcedente la acción de inconstitucionalidad 5/96 que promovió el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en contra del Congreso, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de Colima. En esta promoción reclamaban la expedición, promulgación y publicación del Código Electoral de esa entidad. Esencialmente, respecto de sus artículos 27 y 301.

Los Ministros José Vicente Aguinaco, Juventino Castro, Humberto Román Palacios, Juan Silva Meza, Juan Díaz Romero y Guillermo Ortiz Mayagoitia votaron en el sentido de declarar improcedente la citada acción de inconstitucionalidad, al estimar que el C. Juan Antonio García Villa, Secretario General del CEN del PAN, carece de legitimación para promover la acción en nombre de ese partido. Esto, en virtud de que no presentó ningún documento que lo acreditara con el carácter de representante legal que ostentó y de que los estatutos de ese partido establecen que es el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN quien tiene la facultad de representarlo jurídicamente.

El voto de minoría estuvo conformado por los Ministros Sergio Aguirre Anguiano, Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero, Mariano Azuela Güitrón y Genaro Góngora Pimentel, quienes propusieron declarar procedente la acción de inconstitucionalidad, al considerar que, en este caso excepcional, conforme a las reformas legales establecidas el 22 de noviembre de 1996, procedía presumir el cargo y la legitimación del promovente García Villa, aplicando la segunda parte del primer párrafo del artículo 11 de la *Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional*. La propuesta de la minoría consistía en declarar parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad al considerar, por una parte, que era constitucionalmente válido el artículo 301, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Colima; por la otra, declarar la invalidez del artículo 27, párrafo segundo, del Código Electoral de ese Estado.

El artículo 27, párrafo segundo del Código Electoral de Colima establece: "Cuando un Diputado o regidor de representación proporcional deje de pertenecer o representar al partido político que lo postuló, será sustituido por el suplente respectivo y, en caso de impedimento de éste, por el propietario que le siga en el orden de la lista plurinominal o planilla registrada".





SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 02

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DETERMINA QUE SON
CONSTITUCIONALES LAS DISPOSICIONES DEL *COFIPE* EN
MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) puede, con total independencia, determinar el monto del financiamiento de los partidos políticos, sujetándose, en todo caso, a las disposiciones legales en la materia.

Lo anterior se desprende de la resolución en que el Máximo Tribunal del país declaró infundada la acción de inconstitucionalidad número 6/96 que promovió el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en contra de los artículos 49, párrafo 7, inciso *a*, fracción I, así como al artículo décimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*COFIPE*). El Máximo Tribunal reconoce la validez constitucional de los preceptos mencionados, al considerar que no son contrarios a lo que establece el artículo 41 de la Constitución.

El Partido de la Revolución Democrática sostenía que el artículo 49 del *COFIPE* era inconstitucional ya que, en opinión de ese partido, al delegar en el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral facultades y atribuciones que corresponden al Consejo General de dicho Instituto, se impedía el ejercicio anual para determinar los costos mínimos de campaña, base del financiamiento público a los partidos políticos de sus actividades permanentes. El PRD aducía que se vulneraba la independencia del IFE. Asimismo, argumentaba que el artículo décimo transitorio del *COFIPE* imponía al Consejo, como base del financiamiento para los partidos políticos durante el año de 1997, los costos mínimos de campaña aprobados para 1995. En opinión de este partido, con esto se suprimía la independencia en las decisiones y funcionamiento que la Constitución atribuye al IFE.



Por unanimidad de votos, la Suprema Corte de Justicia resolvió que el artículo 49 del *COFIPE* no impide al órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral determinar los costos mínimos de campaña para los efectos del financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Esta resolución se basa en que es el Consejo General, como órgano colegiado, el que en última instancia está facultado para determinar los costos de campaña y, por natural consecuencia, al no impedirse el ejercicio de esa facultad, tampoco se vulnera la independencia del IFE. Con relación al artículo décimo transitorio del *COFIPE*, la Suprema Corte considera que éste no impone al referido Consejo, como base del financiamiento de los partidos políticos para el año de 1997, los costos mínimos de campaña aprobados para el año de 1995. Lo anterior, en virtud de que, entre otras cosas, dicho Consejo puede actualizar estos costos, tanto en base al índice nacional de precios al consumidor que establece el Banco de México, como atendiendo a otros factores que el propio Consejo estime pertinentes. En conclusión, el *COFIPE* no restringe las facultades constitucionales del Consejo General del IFE para calcular el monto del financiamiento de los partidos políticos.

Por otra parte, se desechó por improcedente la acción de inconstitucionalidad 7/96 promovida por el Partido del Foro Democrático, en que éste reclamaba diversas disposiciones del *COFIPE*, en virtud de la falta de legitimación procesal del partido promovente.

El ministro Juan Silva Meza precisó que la Suprema Corte no resuelve sobre el monto de los gastos de campaña, ni sobre los topes de financiamiento, ya que estas materias están reservadas por la Constitución al Consejo General del IFE. Asimismo, explicó que la resolución de los juicios de materia electoral es y será estrictamente jurídica y no política. En los juicios electorales se debe optar por un principio de orden que evite la interpretación, la discrecionalidad o, inclusive, la ruptura de instituciones de carácter procesal.



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 6/96
ACTOR: PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

DEMANDADOS: CAMARA DE DIPUTADOS, CAMARA
DE SENADORES Y PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: JUAN RAMIREZ DIAZ.

S I N T E S I S

En la presente acción de Inconstitucionalidad, el partido político actor (el partido de la Revolución Democrática) controvierte la constitucionalidad del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, así como también el artículo Décimo Transitorio del precitado decreto, en relación con reformas adiciones a dicho ordenamiento electoral.

Respecto del primer precepto, medularmente se aduce que contradice el sentido y alcances del artículo 41 de la Constitución General de la República en su parte relativa, al delegar en el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, facultades y atribuciones que corresponden al Consejo General de dicho

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 6/96.

Instituto, impidiendo con ello el ejercicio anual de determinar los costos mínimos de campaña, base del financiamiento público a los partidos políticos de sus actividades permanentes, con lo cual se vulnera la independencia de ese mismo Instituto.

Por lo que atañe al segundo de los referidos preceptos cuestionados, por vía de consecuencia se aducen argumentos similares a los ya señalados, y además lo que enseguida se exponen sintéticamente: Que impone al Consejo como base del financiamiento del caso, para el año de mil novecientos noventa y siete, los costos mínimos de campaña aprobados para el año de mil novecientos noventa y cinco; que suprime la independencia en las decisiones y funcionamiento que la Constitución Federal atribuye al Instituto Federal Electoral, la que reserva al pleno de su Consejo General, la decisión exclusiva de calcular esos costos de campaña; que contiene disposiciones antagónicas y contradictorias y que además se pretende que en tales circunstancias esas disposiciones sean de cumplimiento simultáneo; que impone bases y montos de financiamiento, caducos, y, que incurre en confusión al considerar a un solo Consejo General cuando se trata de dos, distintos en el tiempo, en la forma de su

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 6/96.

integración y en cuanto a sus facultades y atribuciones.

PROPUESTA QUE SE FORMULA EN EL PROYECTO:

Declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad del caso. Al considerarse, por las razones que se puntualizan en el proyecto (considerando noveno, fojas 57 a 84) que los preceptos controvertidos, no son contrarios a la disposición constitucional que se aduce como violada; medularmente porque, por una parte, el primero de los preceptos cuestionados no impide al órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, que en su carácter de tal, determine los costos mínimos de campaña para los efectos del financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tomando en cuenta que es el Consejo General como órgano colegiado, el que en última instancia está facultado para determinar esos costos de campaña, y por natural consecuencia, al no impedirse el ejercicio de tal facultad, tampoco se vulnera la independencia del mencionado Instituto; y por otra parte, por lo que atañe al segundo de los preceptos cuestionados, se considera que no impone al referido Consejo como base de

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 6/96.

financiamiento del caso para el año de 1997, los costos mínimos de campaña aprobados para el año de 1995, puesto que entre otras cosas, dicho Consejo puede actualizar esos costos tanto en base al índice nacional de precios al consumidor que establezca el Banco de México, como atendiendo a otros elementos o factores que el propio Consejo estime pertinentes; ni tampoco contiene disposiciones antagónicas en su texto, ni mucho menos los cambios en la forma de integración del multicitado Consejo ni el enriquecimiento de sus facultades y atribuciones a rango constitucional, implican que haya variado su naturaleza jurídica fundamental de ser el órgano superior de dirección de ese Instituto, y por consiguiente, no existe la confusión a que alude la parte actora en el sentido de que hubo antes un Consejo General distinto al que actualmente se encuentra en funciones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 6/96.

PRIMERO.- Es procedente, pero infundada, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente Nacional de dicho partido, el Señor Andrés Manuel López Obrador.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez constitucional de los dos preceptos legales que han quedado precisados en el penúltimo párrafo del considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores y al Presidente de la República. Publíquese esta ejecutoria en su integridad; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

El COFIPE no restringe las facultades constitucionales del Consejo General del IFE, para calcular el monto del financiamiento de los partidos: SCJN.

Constitucionales las disposiciones del COFIPE en materia de financiamiento. El Consejo General del IFE el único facultado para determinar su monto: La Corte.

La Corte no resuelve sobre monto de gastos de campaña, ni topes de financiamiento; esas materias están reservadas por la Constitución al Consejo General del IFE: SCJN.

El Consejo General del IFE puede con total independencia determinar el monto del financiamiento de los partidos, sujetándose a la ley: la Corte.

Correcta la técnica para fijar el monto de los gastos de campaña; el Consejo General del IFE el único que puede determinarlo: SCJN.

En efecto, los actos reclamados se hicieron consistir en los siguientes:

a)“Acuerdo por el que se expide la convocatoria a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en las Elecciones Federales de 1997, a fin de que puedan obtener el registro condicionado como partido político, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1996.”

b)“La resolución definitiva dictada el 12 de julio de 1996, en el expediente SC-I-RAP-036/96, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa en contra de la resolución del 14 de junio de 1996, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

En el Considerando Sexto de la citada resolución, en la parte que interesa se dice:

“...De todo lo anterior debe concluirse que al extralimitarse en sus facultades y establecer dentro

de la convocatoria impugnada un requisito respecto del cual no se da la motivación respecto de las razones o circunstancias específicas que se tomaron en consideración para ello, máxime que la propia ley reglamentaria de la Constitución no establece ese límite para que las organizaciones políticas puedan aspirar a obtener su registro condicionado como partido político, se viola en perjuicio de la parte quejosa las garantías de libertad de asociación y de debida motivación, consagradas en los artículos 9º y 16 constitucionales, por lo que procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. --- Siendo inconstitucional lo dispuesto en el inciso B) de la Base 3ª del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide la convocatoria a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en las Elecciones Federales de 1997, a fin de que puedan obtener el registro condicionado como partido político, debe también declararse inconstitucional el acto de aplicación, consistente en la resolución dictada por el Tribunal Federal Electoral el doce de julio de mil novecientos noventa y seis en el recurso de revisión, expediente SC-I-RAP-036/96, en virtud que a través de esos actos se aplica en perjuicio de la parte quejosa la convocatoria impugnada, en razón

de que se confirma la negativa a concederle el registro condicionado, al no cumplir con los requisitos que exige, siendo que los mismos no están previstos en la ley, razón por la que dada la estrecha vinculación entre la convocatoria, como ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, este juzgador no puede desvincular el estudio de dicho ordenamiento del que concierne al acto de su aplicación, por ser éste precisamente el que causa perjuicio a los promoventes del juicio, y al fundamentarse el acto de aplicación en un precepto inconstitucional, es evidente que afecta la esfera jurídica de la parte quejosa....”

De todo lo anterior se advierte que el Partido Foro Democrático obtuvo la Protección Federal, en contra de los actos reclamados en el juicio de garantías respectivo, en virtud de que la convocatoria para obtener su registro imponía un requisito que no estaba motivado y que además no se establecía en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esto se concluye que la materia de la litis constitucional versó únicamente sobre la constitucionalidad del Acuerdo que contenía la

convocatoria de referencia y la de los actos posteriores a ésta, en relación con las garantías de libre asociación y motivación de los actos de autoridad a que se refieren los artículos 9º y 16 de la Carta Fundamental; y no para determinar si, en general, el Partido promovente reunía todos y cada uno de los requisitos necesarios y si se llevó a cabo el procedimiento respectivo que exige la legislación electoral aplicable, para determinar si era sujeto de derecho para la obtención del registro condicionado respectivo en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esto no fue materia de la litis ni el juez hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Además, es claro que en términos de la legislación electoral aplicable, el análisis, calificación y substanciación del procedimiento respectivo, para proceder al registro de un partido político, compete a la autoridad electoral correspondiente y no al órgano jurisdiccional cuya función es, esencialmente, en el caso del Juez de Distrito, el análisis constitucional de los actos reclamados.

Por otra parte, cabe señalar que a una sentencia de amparo no puede otorgársele efectos constitutivos de derechos, toda vez que eso le corresponde a la autoridad respectiva, quien es la encargada de aplicar la ley sustantiva de que se trate y de emitir los actos necesarios conforme a su normatividad, de tal manera que, si en el caso se otorgó la Protección Federal en contra de la convocatoria y actos consecuentes, esto fue por la inconstitucionalidad de éstos, lo que no significa que el Juez de Distrito haya reconocido y otorgado un registro al Partido Foro Democrático, que por un principio de competencia legal corresponde calificar y proporcionar a la autoridad correspondiente y que, además, está sujeto a un procedimiento especial regido por su propia normatividad, en el que deberán satisfacerse otros presupuestos para poder obtener el registro solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 497, visible a fojas 328, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, debe tenerse presente que la sentencia de amparo se encuentra sub júdice, toda vez que no obra constancia en el expediente de que ésta haya causado ejecutoria y, por el contrario, es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que en contra de la sentencia de referencia interpusieron recurso de revisión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, el cual se encuentra radicado en esta Suprema Corte bajo el número AR-3073/96.

El hecho notorio se invoca con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen la facultad del órgano jurisdiccional para tomar en cuenta las probanzas necesarias a fin de resolver la cuestión planteada, como es un hecho notorio, y de

proceder a su valoración conforme a las circunstancias propias del caso. El ordenamiento en cita se aplica con fundamento en el artículo 1º en relación con el 32 y 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente permiten la aplicación supletoria del Código adjetivo en cita y la admisión de todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho dentro del procedimiento constitucional que se resuelve, así como la consideración de todos aquellos elementos que sean necesarios para la mejor solución del asunto.

En consecuencia, en virtud de la falta de legitimación procesal del Partido promovente por las razones expuestas, debe desecharse por improcedente la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- Se desecha por improcedente la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Foro Democrático, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

